



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
URB. CALIFORNIA C-4 - ICA
Juez: CAYO FALCONI Miguel Francisco FAJ 20159981216 s01
Fecha: 06/07/2023 17:18:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ICA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
URB. CALIFORNIA C-4 - ICA
Juez: CAYO FALCONI Miguel Francisco FAJ 20159981216 s01
Fecha: 06/07/2023 17:18:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

3º JUZGADO DE TRABAJO - Urb. California C-4
EXPEDIENTE : 00588-2017-0-1401-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CAYO FALCONI MIGUEL FRANCISCO
ESPECIALISTA : CAVERO TORRICO EDWIN RONALD
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO.56.-

Ica, cinco de julio del
Año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos en despacho para resolver; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DEL DERECHO A LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El Tribunal Constitucional ha expresado de manera reiterada que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64). Que, en efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de



especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 1042-2002-AA/TC).

SEGUNDO: DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

2.1. Conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo, según cuarta disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, "el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes". Así mismo, el artículo 50 inciso 6) de la norma procesal citada, es deber de los jueces fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

2.2. Sobre el principio de congruencia procesal, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o **exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9)**.

TERCERO: DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL.

3.1. De la revisión de autos se advierte que en el presente proceso judicial se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, en razón que la pretensión del actor fue amparada mediante la Sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN Nº ONCE** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a folios 122 y siguientes, Confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, obrante a folios 160 y siguientes, ordenando que la demandada expida la correspondiente resolución en donde se realice el cálculo de l



CTS y Vacaciones pendientes, en base a la remuneración principal y remuneración total respectivamente, con los correspondientes reintegros, debiendo descontarse lo pagado por estos conceptos, más intereses, sin costas ni costos.

3.2. En ejecución de sentencia, se ha dictado la Resolución N° cuarenta y seis, que obra de folio quinientos cincuenta y nueve a folio quinientos sesenta y uno, que resuelve

UNO.- DESAPROBAR la liquidación de intereses legales propuesta por la parte demandante mediante escrito de folios 543, por lo que resolviendo con arreglo a Ley se FIJA por concepto de INTERESES LEGALES la suma de NOVECIENTOS SIETE CON 86/100 SOLES (S/.907.86),

DOS.- Advirtiendo de autos y del Anexo "A" se observa que de las consignaciones de los Depósitos Judiciales obrante en autos esto, existe un saldo pendiente en la suma de S/.110.68 sumando un adeudo a favor del demandante en S/. 1 018.54, que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZADA DE ICA, debe pagar a favor del demandante o se obligue a ello, de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4, del artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, TUO de la Ley 27584, y de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N°284, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF; bajo apercibimiento de darse inicio a la ejecución forzada previsto en el artículo 713° y siguientes del Código Procesal Civil, conforme lo dispone el numeral 46.4 del artículo 46° de la indicada. Notifíquese conforme a lo previsto por Resolución Administrativa N° 905-2021- CSJIC-PJ.

3.3. La citada **RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y SEIS**, fue declarada consentida por Resolución N° cuarenta y nueve de folio quinientos ochenta y tres, que resuelve:

SEGUNDO: DECLARAR CONSENTIDA la resolución N° 46 emitida en autos en todos sus extremos y APROBAR los intereses legales S/.907.86 fijados en la resolución N° 46 más el saldo pendiente en la suma de S/.110.68, sumando un adeudo a favor del demandante en S/. 1 018.54, que la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL SAN LUIS GONZADA DE ICA, debe pagar a favor del demandante o se obligue a ello, de acuerdo a alguno de los



procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2, 46.3 y 46.4, del artículo 46° del Decreto Supremo 011-2019-JUS, TUO de la Ley 27584, y de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo 304-2012-EF.

3.4. Como es de apreciarse en ejecución de sentencia expedida en estos autos, la demandada en cumplimiento de la sentencia, ha expedido resolución administrativa estableciendo los intereses legales por los conceptos demandados, la cual ha sido aprobada por el juzgado con **RESOLUCIÓN N° CUARENTA Y SEIS**, y esta última ha sido declarada consentida.

3.5. También, en el escrito de folio quinientos cuarenta y tres, en la parte final el actor solicita que se le reconozca daño emergente; y con escrito de folio quinientos cincuenta y dos y siguientes, solicita que se ordene el pago de daños y perjuicios, por los fundamentos que expone, y lo reitera a folio quinientos cincuenta y cinco.

3.6. Ahora bien revisados los autos, tenemos que en su oportunidad el actor demandó el pago de reintegro de CTS y vacaciones truncas, conforme obra a folio veinte y siguientes. Absuelto el traslado de la demanda, mediante Resolución N° NUEVE de folio ciento diez, se fijó como punto controvertido:

- 1) Determinar si procede declarar o no, la nulidad parcial de la Resolución Rectoral N° 527-R-UNICA-2015 de fecha 01.04.2015 que resuelve otorgar S/. 2.949.30 soles por compensación de tiempo de servicios y la suma de S/. 1.956.00 soles por compensación vacacional.

También, como hemos señalado en precedencia, en autos se ha dictado Sentencia contenida en la **RESOLUCIÓN N° ONCE** de fecha ocho de noviembre del dos mil diecisiete, obrante a folios 122 y siguientes, que declara:

FUNDADA la demanda interpuesta por don [REDACTED] **HOMBERTO PEREZ PEREZ** contra la [REDACTED] sobre **ACCIONA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**. En consecuencia: nula la Resolución Rectoral N° 527-UNICA-2015 en el extremo de lo resuelto en el artículo 3° y 4°. **ORDENO** que la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga de Ica" expida la correspondiente resolución en donde se realice el cálculo de la compensación por tiempo de servicio y vacaciones pendientes en base a la remuneración principal y remuneración total respectivamente, con los correspondientes reintegros, debiendo descontarse lo ya pagado por estos conceptos; más intereses, sin costas ni costos.



Sentencia que al ser apelada fue confirmada mediante Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, obrante a folios 160 y siguientes

3.7. Como es de apreciarse, en su oportunidad el actor no demandó indemnización, tampoco la pretendida indemnización se fijó como punto controvertido, y menos aún esta ha sido materia de pronunciamiento por las instancias de mérito. En consecuencia la pretendida indemnización resulta ser manifiestamente improcedente.

CUARTO: DE LA TEMERIDAD PROCESAL

4.1. Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde sancionar a don [REDACTED] y a su abogado don [REDACTED] por su actuación en el presente contencioso administrativo, pues de manera reiterada y a sabiendas que no corresponde en este proceso han estado solicitando la pretendida indemnización, distrayendo tiempo y recursos del juzgado que han podido ser aplicados a otras causas urgentes pendientes de sentencia, conducta que contravienen los deberes prescritos en el artículo 109, incisos 1 y 2 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, el cual impone a las partes, respectivamente, los deberes de actuar con buena fe y no temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.

4.2. Asimismo, conforme al artículo 112, inciso 1 del mismo código adjetivo, se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando es manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación de demanda o medio impugnatorio, y cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

4.3. En el caso de don [REDACTED] la sanción a imponer debe revelar la especial gravedad de su conducta, pues en su condición de abogado tenía la capacidad de conocer lo actuado en el proceso, en particular, en particular verificar que se pidió en la demanda, que se dispuso en sentencia de primera instancia y de segunda instancia, en las que en ningún extremo se dispuso la pretendida indemnización, a la vez que era su deber instruir a su patrocinado respecto a la viabilidad de los recursos que se pretendían interponer. Asimismo, corresponde remitir copias certificadas de esta resolución y el escrito que la motiva al Colegio de Abogados de Ica para las medidas disciplinarias que correspondan.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:



SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE los pedidos de indemnización por daños y perjuicios solicitados por el actor en sus escritos de folio 532, 581, 609, 617.

SEGUNDO.- SANCIONAR a don [REDACTED] con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe.

TERCERO.- SANCIONAR al abogado don [REDACTED] con registro del Colegio de Abogados de Ica N° 4661, con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe; y cursar oficio al citado colegio con copia de la presente resolución. Al escrito del 23 de mayo del actual del actor estese a lo resuelto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE.-**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

URB. CALIFORNIA C-4 - ICA,
CAVERO TORRICO
Ed FAU 20534750430
28/09/2023 07:48:64, Razón:
Poder Judicial del Perú
Poder Judicial ICA /
FIRMA DIGITAL

3º JUZGADO DE TRABAJO - Urb. California C-4

EXPEDIENTE : 00588-2017-0-1401-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : CAYO FALCONI MIGUEL FRANCISCO
ESPECIALISTA : CAVERO TORRICO EDWIN RONALD
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NRO.58.-

Ica, veintisiete de setiembre del
Año dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: al estado del proceso; **I Considerando; Primero:** Es de verse de autos que mediante resolución N° 56 de fecha 05 de julio del 2023, se resolvió **1)** sancionar a don [REDACTED] con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe, **2)** sancionar al abogado don [REDACTED] con registro del Colegio de Abogados de Ica N° 46661, con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal por su conducta procesal temeraria y de mala fe; y cursar oficio al citado colegio con copia de la presente resolución. **Segundo:** Que, habiéndose procedido con el emplazamiento respectivo a los citados multados con la resolución N° 56 a don [REDACTED] en sus casillas electrónicas de sus abogados N° [REDACTED] con fecha 06 de julio del 2023 y al abogado don [REDACTED] en su domicilio habitual sito en el [REDACTED] [REDACTED] con fecha 11 DE JULIO DEL 2023 y pese al tiempo transcurrido este no ha interponer recurso impugnatorio alguno contra la citada resolución N° 56, por lo que se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado en la citada resolución, en consecuencia **SE RESUELVE:** Declarar **FIRME y CONSENTIDA** en todos sus extremos la resolución N° 56 de fecha 05 de julio del 2023, que sanciona a don [REDACTED] [REDACTED] y al abogado don [REDACTED] con una multa de tres (3) unidades de referencia procesal cada uno, por su conducta procesal temeraria y de mala fe; en consecuencia **REQUIERASE** a don [REDACTED] [REDACTED] y al abogado don [REDACTED] el pago de dicha multa mediante Tributo 09148, por ante el Banco de la Nación, en el Termino de **DIEZ DÍAS**, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al juzgado executor de esta corte, para que proceda conforme a sus atribuciones en caso de incumplimiento. **OFICIESE** al Colegio de Abogados de Ica con la RESOLUCIÓN N° 56 y la presente resolución a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. **NOTIFÍQUESE.-**